



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 018 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 08 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Reporte N° 294-2016-GRJ/ORAJ de fecha 16 de Marzo del 2016; el Informe Legal Ampliatorio N° 193-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Marzo del 2016; el Informe Legal N°164-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de febrero del 2016; el Oficio N° 19-2016/GRJ/DREJ/ORAJ de fecha 10 de febrero del 2016; la solicitud con fecha de recepción 27 de Enero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03243-DREJ-2015, de fecha 28 de Diciembre del 2015, interpuesto por el administrado don **RUBEN JESUS RAMOS ESCOBAR**, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de autos, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03243-2016-DREJ de fecha 28 de Diciembre del 2016, se resuelve declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02268-2015-DREJ de fecha 31 de Agosto del 2015;

**Segundo:** Con fecha 27 de Enero del 2016, Rubén Jesús Ramos Escobar en adelante el impugnante- interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03243-2016-DREJ de fecha 28 de Diciembre del 2016;

**Tercero:** Mediante Oficio N° 19-2016-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 10 de Febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación Junín, remite a esta instancia todos los actuados relacionados al recurso de apelación incoado por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

**Cuarto:** Conforme fluye los actuados, mediante Oficio N° 095-DG-IESTP"SMP"-2015 de fecha 16 de Abril del 2015, el Director General de la IESTP San Martín de Pangoa, remite la propuesta de encargatura de Secretario Académico del IESTP "SMP", debido a la renuncia del Lic. Dionisio Orellana Peña, después de haber realizado la primera y segunda convocatoria y quedando desierta en ambas convocatorias por lo que la sesión de Concejo Directivo se realizó la propuesta directa eligiendo al Ing. Fredy Ferrer Cañari actual docente contratado del área académica de Computación e Informática;

**Quinto:** Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02268-2015-DREJ de fecha 31 de agosto del 2015, se declara Improcedente la



1178072  
975805



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

propuesta excepcional del Ing. Fredy Ferrer Cañari, en relación al contrato de docente para la encargatura del puesto de Secretario Académico;

**Séptimo:** El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, "conforme el Principio de Legalidad, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas”*"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que *“las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*;

**Octavo:** Mediante Resolución Directoral Regional N° 2268-DREJ fecha 31 de Agosto del 2015, conforme se puede evidenciar de la Constancia de Notificación N°0392, fue notificada día 31 de Agosto del 2015, sin embargo el recurso de reconsideración es interpuesto con fecha 17 de Noviembre del 2015, conforme se tiene del sello fechador de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación (después de 56 días hábiles) excediéndose del plazo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444;

**Noveno:** la Norma precitada establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por ello la Resolución Directoral N° 03243-2015-DREJ resuelve declarar infundado dicho Recurso; por haber superado largamente el plazo para su contradicción;

**Decimo:** El transcurso del tiempo crea y extingue derechos, salvo ciertos derechos imprescriptibles reconocidos por ley, razón por la cual los actos o hechos jurídicos deben realizarse oportunamente para que generen consecuencias frente a la ley. Según el Artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

**Undécimo:** Ante lo expuesto, cabe mencionar que según el Artículo 206.3 de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, se expone que; *“No cabe impugnación de actos que sea producción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*, concordante con el Artículo 207.2, que, *“El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*, es decir, que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2268-DREJ quedo consentida a los 15 días de expedida, por lo tanto no puede ser recurrida mediante su recurso de apelación;

**Duodécimo:** Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento; ergo, resulta improcedente el recurso de apelación planteado por el Ing. Rubén Jesús Ramos Escobar, Director General de la IESTP San Martín de Pangoa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**1.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **RUBEN JESUS RAMOS ESCOBAR** - Director General de la IESTP San Martín de Pangoa, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03243-DREJ-2015, de fecha 28 de Diciembre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2.- DEJAR SUBSISTENTE** en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02268-2015-DREJ de fecha 31 de Agosto del 2015.

**3.- TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*Juan A. Diaz Alvarado*  
Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 ABR 2016

*Antonieta Vidatón Robles*  
Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL